

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NUMERO DE REGISTRO

**5463**

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES RONALD ESTUARDO ARANGO ORDOÑEZ, WALTER ROLANDO FÉLIX LÓPEZ, SANDRA NINETH MORÁN REYES, VÍCTOR MANUEL CRUZ CLAVERIA Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD.

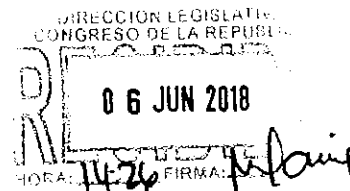
TRÁMITE: PASE A LAS COMISIONES DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.



00000002

La Ley de Certificación de Discapacidad

*Comisión de Derechos Humanos  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*



31 de mayo de 2018

Señores:  
Dirección Legislativa  
Congreso de la República  
Su Despacho

Atentamente nos dirigimos a ustedes, deseándoles éxitos y los mejores resultados en sus gestiones cotidianas en la Dirección, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110, del Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para remitirles la iniciativa de ley que dispone aprobar **"LEY DE CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD"**. Para que la misma sea presentada a la Honorable Junta Directiva de este alto organismo y posteriormente se lea en el Pleno del Congreso.

En tal virtud, solicitamos realizar los procedimientos correspondientes para que la misma sea agendada ante el Honorable Pleno. Se adjunta la iniciativa correspondiente.

Agradeciendo su atención y apoyo a la presente nos suscribimos de ustedes deferentemente,

Lic. Ronald E. Arango Ordóñez  
Presidente





01200003

La Ley de Certificación de Discapacidad

*Comisión de Derechos Humanos  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La discapacidad es el resultado de la interacción de las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales con el entorno, cuyas barreras limitan o impiden su participación en igualdad de condiciones con los demás.

Las barreras que inciden en el ejercicio de sus derechos son de carácter físico o arquitectónico, de comunicación e información, jurídicas y de actitud, con efectos determinantes para su desarrollo integral que generan repercusiones en la economía de su núcleo familiar y por ende del país.

En encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística –INE– en coordinación con el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad –CONADI– en el año 2016, indica que en Guatemala hay una prevalencia del 10.2% (IC 95%-11.2) y la misma se incrementa con la edad, alcanzando hasta el 24.1% (21.9-26.5) en adultos mayores de 50 años. La prevalencia de discapacidad es más alta en mujeres que en los hombres. No refleja diferencias entre niñas y niños.

El treinta y un por ciento de los 3,095 hogares incluidos en la Encuesta Nacional de Discapacidad –ENDIS– 2016 reportaron al menos un miembro con alguna discapacidad. Además, la Encuesta reflejó que los hogares con al menos una persona con discapacidad, tenían probabilidad mayor de pertenecer al estrato socioeconómico más bajo.

En los últimos años el país ha suscrito y ratificado una serie de instrumentos de Derecho internacional de carácter universal, tales como:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966);
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación (1979);
- Convención sobre los Derechos del Niño (1990);



111100504

La Ley de Certificación de Discapacidad

*Comisión de Derechos Humanos  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (1990);
- Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966);
- Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000);
- Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (2000);
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999);
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951);
- Convención interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación Contra las personas con discapacidad (2001).

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 2006 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Instrumento ratificado por el Estado de Guatemala mediante Decreto 59-2008 del Congreso de la República, señalando en su parte considerativa la necesidad de eliminar las barreras de actitud de la sociedad y del entorno, a través de la emisión de legislación encaminada a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Estos instrumentos contienen derechos, garantías y libertades fundamentales, pretenden la transformación del ordenamiento jurídico interno para dignificar al ser humano en general, en la medida en que sean implementados.

Sin embargo, cuando esos derechos y libertades fundamentales deben ser ejercidos por las personas con discapacidad, no siempre el ejercicio es efectivo dadas las barreras del entorno, que derivan en signos de desigualdad hacia las personas con discapacidad, de aquí que se ve limitado en aportar a la actividad productiva del país.



011000-305

La Ley de Certificación de Discapacidad

*Comisión de Derechos Humanos  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

La Constitución Política de la República regula el papel del Estado en la promoción y protección social de las personas con discapacidad, con base en el cual se deben desarrollar leyes ordinarias.

Otras leyes relacionadas son: Ley de Educación Nacional, Decreto 12-91; Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Decreto 135-96, decreto 16-2008, Ley que Declara de Interés Público la Política Nacional de Discapacidad y la Ley de Educación Especial para personas con Discapacidad, Decreto 58-2007. A éstas se pueden sumar reglamentos de municipalidades que se relacionan con el tema de Accesibilidad y Diseño Universal.

No obstante a la existencia y vigencia de esta legislación, no existen en Guatemala los instrumentos que faciliten el efectivo ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad, lo que no permite igualdad frente a las personas que no tienen esta condición.

Las soluciones deben generarse desde las autoridades de gobierno, hacia la normalización de la sociedad de manera que ésta evolucione hasta estar diseñada para atender las necesidades de todas las personas, incluyendo las personas con discapacidad.

La convención regula las obligaciones de los Estados Partes de introducir cambios en sus ordenamientos jurídicos, de tal manera que adopten sus disposiciones en distintos temas tales como: la igualdad y no discriminación, mujeres con discapacidad, niños y niñas con discapacidad, accesibilidad, derecho a la vida, igual reconocimiento como persona ante la ley, acceso a la justicia, libertad y seguridad de la persona, protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, protección contra la explotación y el abuso, protección de la integridad personal, libertad de desplazamiento y nacionalidad, derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, movilidad personal, libertad de expresión y de opinión y acceso a la información, respeto a la privacidad, respeto al hogar y la familia, educación, salud, habilitación y rehabilitación, trabajo y empleo, participación en la vida política y pública, participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.



011480506

La Ley de Certificación de Discapacidad

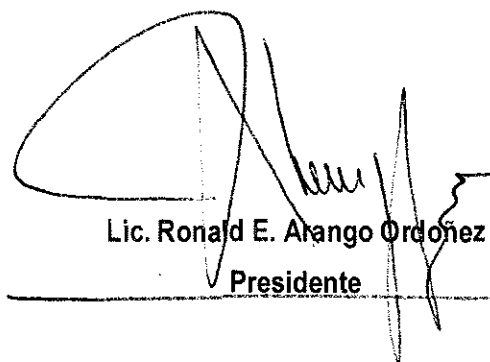
*Comisión de Derechos Humanos  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

Uno de los compromisos adquiridos por el Estado guatemalteco ante la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas en materia de discapacidad, es la recopilación de datos y estadísticas, según el artículo 31 de la misma. Ya que la ausencia de estadísticas sobre las personas con discapacidad e indicadores de derechos humanos, no permite determinar con exactitud cuántas personas con discapacidad hay en el territorio nacional, su condición de discapacidad, lugares que las concentra y necesidades de apoyo médico, social, económico, etc. Por lo que debe existir un registro actualizado de la condición de discapacidad.

La presente iniciativa crea el **Sistema Nacional para la Certificación de la Discapacidad** adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual contará con instrumentos técnicos y procedimientos propios para certificar la discapacidad en todo el territorio nacional.

El Registro Nacional de las Personas –RENAP- creará el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, para consignar la condición de discapacidad de las personas en el Documento Personal de Identificación –DPI-.

Someto a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República la presente regulación, con el fin de emitir una normativa que permita una **Ley de Certificación de Discapacidad**, y que después de su estudio y análisis correspondiente se apruebe como Ley de la República.

  
Lic. Ronald E. Arango Ordóñez  
Presidente





00000007

La Ley de Certificación de Discapacidad

Comisión de Derechos Humanos  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.

~~Victor Cruz~~

~~Walter Felix~~

DIP. WALTER FELIX  
URUGUAY

Mauricio  
Mauricio  
DNE

~~Sandra Rosari~~

Boris  
Perez

Smith  
Mastengo

~~PIP~~  
PIP Nacional  
regios  
UENI  
Doris  
Mazari

~~CFIO~~  
Anilcor Pop  
Winog



011100508

La Ley de Certificación de Discapacidad

*Comisión de Derechos Humanos  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ -2018**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos. En el artículo 53 regula el papel del Estado en la protección social de las personas con discapacidad y declara de interés nacional su atención, educación y rehabilitación.

**CONSIDERANDO**

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, indica que las personas con discapacidad, son aquellas que al tener una deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, al interactuar con su entorno, se ven limitados en el ejercicio de sus derechos ante la prevalencia de barreras físicas, arquitectónicas, actitudinales, jurídicas y de comunicación e información. Un instrumento del cual el Estado de Guatemala es parte, establece la recopilación de información, datos estadísticos y de investigación que permita formular y aplicar políticas públicas, en función de las necesidades y aspiraciones de vida de esta población.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Decreto Número 135-96 del Congreso de la República, es un cuerpo normativo anterior a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que su contenido no responde a la amplitud de protección de derechos de este colectivo, requiere para ser efectiva nuevas disposiciones que incluyan reformas y desarrollo de leyes y políticas que garantice el pleno ejercicio de derechos de todas las personas con discapacidad.

WM





00000000

La Ley de Certificación de Discapacidad

*Comisión de Derechos Humanos  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Certificación de la discapacidad, para que el país cuente con estadísticas e información idónea y oportuna, que le permita planificar, coordinar y ejecutar políticas y programas de apoyo hacia las personas con discapacidad y sus familias.

**Artículo 2. Sistema Nacional de Certificación de la Discapacidad.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social creará el Sistema Nacional de Certificación de la Discapacidad, con base en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud -CIF- con procedimientos e instrumentos técnicos de estricta observancia por los equipos y juntas evaluadoras. Capacitará y certificará, de conformidad con el reglamento al equipo multidisciplinarios de conformidad con los estándares internacionales.

**Artículo 3. Conformación de los equipos y juntas evaluadoras.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social conformará los equipos y juntas de evaluación que se requieran para el proceso



000005 10

La Ley de Certificación de Discapacidad

*Comisión de Derechos Humanos  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

de certificación a nivel nacional. Los equipos y juntas de evaluación serán interdisciplinarios y especializados en las distintas condiciones de discapacidad. Para el procedimiento de integración de los equipos y juntas de evaluación, se podrá requerir el apoyo de organizaciones e instituciones de la sociedad civil tanto nacionales e internacionales especializadas en las diferentes condiciones de discapacidad, pudiéndose celebrar los convenios de cooperación necesarios. Debiendo extender las acreditaciones e informes que correspondan. El certificado se extenderá de forma gratuita a requerimiento del interesado. Para el caso de menores de edad y personas que por su condición de discapacidad requieran de salvaguardias, la solicitud la podrán hacer las personas responsables, debidamente acreditadas.

**Artículo 4. Actualización o anulación de registro.** Toda persona tiene derecho a la actualización y anulación del registro de su condición de discapacidad, procedimiento que se hará previa solicitud del interesado. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de oficio o a petición de parte, podrá anular o rectificar una certificación, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo del equipo evaluador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes. La actualización de datos se hará a cada 5 años o cuando el interesado lo requiera, será gratuita y no generará costo.

**Artículo 5. Acciones inmediatas.** Para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, adoptará los mecanismos administrativos y financieros, técnicos y legales que correspondan para la creación del Sistema Nacional de Certificación de la discapacidad a nivel nacional.

**Artículo 6. Financiamiento.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá realizar las operaciones presupuestarias necesarias para el financiamiento de los equipos y juntas evaluadoras que capacitarán y certificarán la discapacidad.



11/09/11

La Ley de Certificación de Discapacidad

*Comisión de Derechos Humanos  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**CAPÍTULO II  
DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 7. Procedimiento de Certificación.** Realizada la certificación de la condición de discapacidad, se procederá al registro y certificación de la persona por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Con la anuencia del interesado deberá remitir dicha información al Registro Nacional de las Personas –RENAP-, para que se registre la condición de discapacidad en el Documento Personal de Identificación o en la inscripción de nacimiento correspondiente.

**Artículo 8. Seguimiento y Monitoreo.** El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad –CONADI- en su calidad de ente coordinador, asesor e impulsor de las políticas generales en discapacidad, será el ente encargado de establecer los mecanismos para el seguimiento, monitoreo y cumplimiento de la presente ley. Llevará una base de datos conforme los registros que le sean reportados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Registro Nacional de las Personas, reportes que deberán ser anuales o cuando sean requeridos.

**Artículo 9. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL  
\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.